

EL CIUDADANO CORONEL JOSE JOAQUIN DEL

CALVO GEFÉ SUPERIOR POLITICO Y MILITAR DE ESTA PROVINCIA.

Acabo de recibir la circular siguiente, que se sirve dirigirme el Escmó. Sor. Srio. de Estado y del Despacho de Relaciones. = Los Escmós. Sres. Diputados Secretarios nombrados para el Soberano Congreso Constituyente, me dicen con fecha de hoy lo que sigue: = Escmó. sr. = En cumplimiento del art. 118 de la Constitucion d'espues de prestado el juramento, que previene el anterior, se nombraron para Presidente, Vice-Presidente, y Secretarios los sres: D. Miguel Guridi y Alcoser, D. Tomas Vargas, D. Francisco Maria Lombardo, D. Mariano Castellero D. Florentino Martinez, y D. Victor Marquez Diputados respectivamente por Tlaxcala, San Luis Potosí, Mexico, Puebla, Chihuahua, y Guanajuato; y lo avisamos à V. E. para que elevandolo al conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo dispurga S. A. se publique como corresponde para que llegue à noticia de la Nacion quedar el Congreso Constituyente legitimamente constituido. = Dios guarde à V. E. muchos años Mexico Noviembre 5 de 1823. Francisco Maria Lombardo Diputado Secretaric. = José Maria Castellero. Diputado Secretario. = Florentino Martinez Diputado Secretario, = Victor Marquez, Diputado Secretario. = Es cmó. Sor. Secretario de Estado y del Despacho de relaciones interiores, y exteriores. = Y de orden de S. A. lo comunico à V. S. asi como que el viernes 7 del corriente será la formal instalacion del Soberano Congreso para que dispurga se solemnice acto tan magestuoso con Te Deum, repiques, salvas, iluminaciones, y demas que exige un suceso que tanto interesa à la Nacion = Dios guarde à V. S. muchos años Mexico Noviembre 5 de 1823. = Alamán"

QUERETANOS: Al recibir la noticia que antecede, mi corazon ha saltado de alegria y no puedo menos que escitar vuestro placer por un motivo tan digno de nuestro entusiasmo. Queriais un Congreso que fuese acreedor de vuestra confianza? ya lo teneis instalado. ¿Deseais una constitucion que fije para siempre nuestra suerte, librandonos de la amenazante anarquia? ya los Padres de la Patria van à dictarla. ¡Oh Pueblo, amado Pueblo mio, espresad vuestro contento, y recibid del menor de vuestros conciudadanos los debidos placemes por el comienzo de vuestra felicidad!

Unios, y constituidos segun el voto de la Nacion ¿que fuerzas seran capaces de doblegarnos? Las cuchillas del absolutismo serán enbotadas ò se converttrán fortunosamente contra las gargantas de nuestros fieros enemigos, y al grito angusto de la libertad será desmoronado el fuerte de Ulúa para oprobrio de sus defensores.

Obedezcamos al nuevo cuerpo legislativo y esperemos de él unas leyes dignas de la ilustracion de los Mexicanos. Manifestémos nuestro gozo por haberse instalado, adornando è iluminando vuestras casas los dias 8, 9 y 10 del corriente, y servios concurrir con las corporaciones al solemne Te Deum que en justa accion de gracias se cantará el domingo al Todopoderoso en la Parroquia pral. de Santiago. Querétaro Noviembre 7 de 1823 = 3.º y 2.º

José J. del Calvo.

Por mandado de S. S.

49

25

EL CIUDADANO CORONEL JOSE JOAQUIN DEL

CALVO JEFE SUPERIOR POLITICO Y MILITAR DE ESTA PROVINCIA

Al efecto de recibir la circular siguiente, que se sirve dirigirme el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios y del Despacho de Relaciones... Los Excmos. Sres. Diputados Secretarios de Estado y del Despacho de Relaciones... me dicen con fecha de hoy lo que sigue: En cumplimiento del art. 118 de la Constitucion de 1824...

Al recibir la noticia que antecede, mi corazón ha saltado de alegría y no puedo menos que sentir nuestro placer por un motivo tan digno de elogio... Que sea un Congreso que fuese acreedor de vuestra confianza...

Jose J. del Calvo

Por mandado de S. S.

22

DEL USO DEL LICENCIADO HERRERA TEJEDA

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 22.

El Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme con fecha de hoy el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Supremo Congreso Mexicano, a todos los que las presentes vieren y entendieren SABED: que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

Núm. 148. El Soberano Congreso Mexicano ha venido en Decretar el siguiente.

REGLAMENTO SOBRE EL PAPEL SELLADO.

CAPITULO 1.º

De los Sellos y sus valores.

ART. 1.º Las clases y precios del papel sellado serán las mismas que hasta aqui a saber; sello 1.º de seis ps. 2.º de doce reales, ambos sellos en pliego: sello 3.º cuatro rs. en pliego, y en mitad de dos reales: sello 4.º de medio real y de una curtilla en medio pliego. Se estampará de todas clases, otra especie en papel fino, con sello chico curioso en el mayor lado de un cuarto de papel para libranzas y recibos.

2.º El sello será de las Armas de la Nacion gravado con delicadeza y con las precauciones necesarias para impedir la falsificacion y una inscripcion en la letra chica y clara, sin numero ni abreviatura que exprese la clase del sello del papel, su valor y el bienio de su circulacion.

3.º El especial para libranzas y recibos, expresará además el objeto a que se destina, los dos terminos de las cantidades por las cuales se debe usar, y el valor del papel.

4.º Del sello cuarto se estampará una parte que lleve este rubro: De oficio (para el uso que se dirá despues)

CAPITULO 2.º

Del uso de los Sellos.

3.º El sello primero se usará precisamente.

En las credenciales de los Diputados al Congreso. En el titulo ó despacho de todo enpleado civil, en propiedad ó interino en todos los ramos en servicio del Estado, cuyo sueldo premio ó emolumentos sean de mil pesos en adelante, ya sea expedido por el Gobierno ya por alguna corporacion, ó funcionario facultado para ello.

En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiastico; ya se confiera en propiedad ó interinamente, cuya renta ó frutos sean de mil pesos en adelante.

DEL USO DEL LICENCIADO HERRERA TEJEDA

En los títulos de todo acomodado en conveniencia pública por la cual sirva en alguna Iglesia ó corporación eclesiástica ó secular, incluso las municipales, cuyo sueldo llegue á dicha cantidad.

En los nombramientos para mandos de Ejército, escuadras y Provincias, siempre que el nombrado le resulte aumento de sueldo, sobre el que tiene por su empleo en el Ejército.

En los despachos de empleos militares, de Brigadier para artillería.

En los títulos de aprobación que se expiden por los respectivos Tribunales ó corporaciones á los Doctores, Abogados, Médicos, Escribanos, y procuradores; y á toda clase de facultativos que la necesiten para ejercer alguna profesión.

En los títulos de toda condecoración dada por el Gobierno, por la que se deba gozar uniforme, distintivo ó tratamiento honorífico, á excepcion de los grados militares de Coronel para abajo.

En los registros de los Buques.

En los títulos de tierras, cuyo valor sea de mil pesos en adelante.

En los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes sino colaterales ó extraños.

En toda Escritura en que se verse acto de liberalidad como donación, cesión, promisión de dote, arras &c. por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á trescientos pesos.

En las Escrituras de toda venta ó contrato nominado ó inominado, en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos arriba.

En las libranzas que jiren los particulares de dos mil pesos en adelante.

En los recibos que otorgan los particulares de dos mil pesos en adelante, á excepcion de los que se extiendan en correspondencia de las libranzas, jiradas en el mismo papel sellado, como se ordena en el párrafo anterior, los cuales se podran escribir en seguida de las mismas libranzas.

6.º Las copias ó testimonios de documentos que se deven extender en el papel del sello primero, se pondran en el mismo, cuando se den sueltas para el uso de interesados, siempre que la acción de estos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

7.º Se usará precisamente de el Sello segundo.

En los títulos, despachos y nombramientos de todo empleado, ya sea de servicio de la Nación, de corporación civil ó eclesiástica, cuyo sueldo importe desde trescientos, hasta novecientos noventa y nueve pesos inclusive.

En los títulos ó nombramientos de los eclesiásticos en la misma forma que se asigna en el artículo 6.º, cuando por el beneficio hayan de percibir en renta ó frutos, desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos.

En los despachos de empleos militares desde capitán hasta Coronel inclusive aunque solo sean grados, y lo mismo en toda distinción honorífica equivalente en su respectiva línea á estas clases.

En las escrituras de venta ó contrato en que se verse cantidad de trescientos, hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Continuarán extendiéndose los poderes, en papel del sello segundo.

Se usará de el en las escrituras en que no se exprese cantidad determinada, sino indefinida, sin que por la narración se pueda inferir cual es.

En todas las libranzas que se giren por particulares, desde quinientos, hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

En los recibos que otorguen por iguales cantidades, fuera de los que deben ponerse al calce de las libranzas de que habla el párrafo anterior.

En las obligaciones privadas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

En las copias ó testimonios sueltos, que se dieren por jueces ó escribanos, para uso de partes, siempre que el interés que en ellas tengan sea de quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

8.º Se usará del Sello tercero.

En los despachos de todo empleado, ó acomodado secular ó eclesiástico, como se ha dicho para los sellos anteriores, cuyo sueldo sea de doscientos noventa y nueve pesos abajo.

En los despachos de oficiales, desde Teniente para abajo, aunque sean grados.

En todo memorial ó libelo de petición, ó demanda civil ó criminal, intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas citaciones, trasladados, declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez, á petición de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencias que practique de buena fe.

En las certificaciones que á pedimento de parte, dieren los Parrocos de partida de bautismo, casamiento, entierro ó de otro acto de su ministerio; *excepto las de viudas y huérfanos.*

En las certificaciones que dieren los jueces, los letrados, médicos, preceptores y demas facultativos á pedimento de partes, á excepcion de los militares, en los asuntos que sean relativos al servicio.

En las obligaciones que se otorguen privadamente desde cincuenta, hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

En las libranzas que jiren los particulares, desde la cantidad de cien pesos, á cuatrocientos noventa y nueve.

En los recibos que otorguen por las mismas cantidades de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos, fue-

ra de los que deben ponerse al calce y correspondencia de las libranzas de que habla el parrafo anterior.

En las copias y testimonios sueltos, de todos los documentos que se den, para uso de interesados, cuya accion sea de cien, a cuatrocientos noventa y nueve pesos.

Los avisos al publico de remates, almonedas y otros que por ley o costumbre, se han puesto hasta aqui en papel del sello tercero, continuaran del mismo modo.

En los Protocolos o registros de los escribanos, o jueces receptores en que se escriban las diversas clases de instrumentos publicos que otorguen las partes en sus contratos o negocios.

9.º Se usará del sello cuarto.

En los pliegos intermedios de toda copia testimonial, sino fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantia, debe extenderse.

En las memorias o testamentos, y demas recados de los notoriamente pobres.

En los escritos y demandas de los notoriamente pobres, y en las actuaciones que se hicieren a consecuencia de ellos.

En las causas puramente criminales, en que se proceda por acusacion.

En todo despacho, oficina, o secretaria principal o subalterna, secular o eclesiastica, se usará igualmente del sello cuarto, en los libros de actas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos, libramientos, certificaciones, copias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demas recaudos de oficinas, exceptuando los oficios de contestacion y los borradores, listas y demas apuntes donde provisionalmente, se asientan algunas partidas o diligencias, antes de pasarlas a los libros.

En los libros de actas, y acuerdos de elecciones, asiento de ingreso y egreso, matriculas &c. de toda comunidad, o corporacion eclesiastica, ann de regulares, municipales, cofradias, companias de cualquier objeto &c.

En los libros de cuentas, de los comerciantes donde asientan las partidas por mayor, de los administradores de bienes propios o ajenos, en los libros de caja de todo negociante o administrador de fincas.

En los recibos que otorguen los particulares, desde veinte y cinco, hasta noventa y nueve pesos.

Para las actuaciones de los jueces, puramente de officio, y para el gasto de oficinas que se hace por cuenta del Erario publico, se usará del papel del sello cuarto propio, que lleva el titulo de officio, y no se podrá aplicar a uso ninguno en que pueda haber partes.

Se usará del sello cuarto en los anuncios que se fijan en los parajes publicos, en los convites particulares, excitando a concurrencias, compras o actos, de donde provenga utilidad pecuniaria al que los haga, executando los

avisos de almoneda, y demas que se trata en el parrafo ultimo del articulo 8.º

Para cualquier anuncio, bastará un solo sello sea cual fuere el tamaño del cartel.

CAPITULO 3.º

Formalidad del papel sellado.

10.º Todo titulo o documento sea cual fuere, que no estubiere estendido en el papel del sello, que le corresponde segun este reglamento, no hará fe en juicio, ni será admitido en las oficinas de cuenta y razon.

11.º El que falseare el papel sellado, pagará por la primera vez, el importe de todo el papel, que se le justifique haber falsificado, y será condenado a dos años de presidio: por la segunda vez, sufrirá doble pena, en el pago del papel falseado, y en el numero de años de presidio, y por la tercera será obligado a salir del territorio Mexicano.

CAPITULO 4.º

Prevencciones generales.

12.º Los empleados de todas clases, de que abla este reglamento, satisfarán antes de recibir sus despachos, el importe del papel sellado.

13.º El recibo de las cantidades procedentes de libranzas jiradas en paises extrangeros, se comenzará a extender segun costumbre, en la misma libranza, y se continuará en papel del sello que le corresponda, segun su valor, sin cuyo requisito no hará fe en juicio, ni fuera de el.

14.º Los sellos errados de la primera y segunda clase se admitiran en cambio segun es costumbre, interviniendo el valor de dos reales. El cambio del sello tercero, se hará mediante el valor de medio real. Para todo cambio preteredera la constancia de Escribano en el pliego que se ha errado.

15.º Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de Enero de la nueva circulacion bienal.

16.º Los comerciantes pueden usar de libros formados en el papel que les agrada, ocurriendo a las oficinas de Hacienda, a marcar con un sello curioso y a proposito la primera y ultima oja, anotandose por el Intendente, el total de la foliatura, y por cada una oja pagará el interesado el valor de un sello.

CAPITULO 5.º

Administracion de la Renta.

17.º La administracion de la Renta, continuará como hasta aqui, a cargo de las Tesorerias Nacionales y su expendio al de los Factores y empleados, en la Renta del Tabaco, o como el Gobierno lo hallare por mejor. Para

de 1823